

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

En la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de julio del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. ZA0073RN2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], con domicilio conocido en [REDACTED], con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por las Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de Uso de suelo en terrenos forestales.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED], practicaron visita de inspección en La Parcela 107 Z1 P 2/2, ubicada en terrenos del Ejido La Alquería, del municipio de Loreto, Zacatecas, en las coordenadas geográficas: 22° 16' 27.9" de latitud norte y 101° 47' 54.7" de longitud oeste, levantándose al efecto el acta de inspección No. RN0073/2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se notificó al [REDACTED], del acuerdo de emplazamiento No. ZAC.-S.J.R.N.0007/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo.

CUARTO.- Que en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED], manifestó su interés en allanarse al procedimiento administrativo instaurado en su contra y renunció al plazo de quince días hábiles que le fueron otorgados para el ofrecimiento de pruebas, así como el plazo de tres días para la formulación de alegatos, solicitando se expida a la brevedad posible la Resolución que ponga fin al procedimiento, a efecto de darle vista a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, se acordó de conformidad la petición señalada en el punto inmediato anterior, del [REDACTED], por lo que se le tuvo por presentado renunciado al plazo de quince días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas, así como el plazo de tres días para la formulación de alegatos y se pusieron los autos del expediente en el que se actúa para la emisión de la resolución correspondiente. Por tanto, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción XIX, y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFFPA/14C.26.1/1080/14 de fecha primero de septiembre del dos mil catorce, por el cual se designa al [REDACTED], como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

“La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: 22°16'27.9" de latitud Norte y 101°47'54.7" de longitud Oeste. Con un DATUM WGS84 y un margen de aproximación 4 metros, y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: GPSmap76CSx.

Acto continuo, el (los) inspector (es), en compañía del testigo designado y de la persona con quien se entiende la diligencia procede (n) a realizar un recorrido por el terreno forestal denominado Parcela 107 Z1 nP 2/2

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Una vez realizado el recorrido por el terreno forestal denominado Parcela 107 Z1 P 2/2, se detectó un cambio de Uso de suelo en terreno forestal, Consistente en el derribo total de la vegetación de tipo forestal, afectando para este fin ejemplares adultos de Nopal (*Opuntia* sp) Gatuño (*Mimosa* sp), Engordacabra (*Dalea* sp) Cardenche (*Opuntia imbricata*) Sangre de grado (*Jatropha dioica*) y huizache (*Acacia* sp), los ejemplares derribados cubrían un total en cuanto a cobertura vegetal del 30% con el derribo de vegetación forestal adulta se afectó una superficie total de 60,000 metros cuadrados (6 hectáreas). Los residuos de la vegetación derribada aún se encuentran dentro del terreno afectado con actividades de cambio de uso de suelo.

La remoción de vegetación forestal fue realizada por el [REDACTED] con la finalidad a decir del visitado de convertir el terreno forestal a terreno de cultivo agrícola de riego pues el [REDACTED] ya posee cerca del terreno bajo inspección



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

con un pozo de riego agrícola, con el cual a decir del visitado es con lo que piensa realizar la remoción de vegetación se utilizó maquinaria agrícola (Tractor), estos trabajos fueron realizados desde el mes de noviembre del año 2015 al mes de Mayo del presente año, El terreno cuenta con una pendiente del 2% suelo de color café claro, mediana profundidad y nula pedregosidad.

El realizar obras y/o actividades sin una evaluación de impacto ambiental impide considerar efectos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad. La pérdida de la capa vegetal resultado de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, coadyuvará al aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto se incrementará el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. El suelo desprovisto de vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten. La pérdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, éstas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba la autorización en materia de Impacto Ambiental para alas obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo realizadas en el terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que manifiesta de viva voz que en este momento no cuenta con ella.

Asimismo, con fundamento en el artículos 16 fracción II y 49 de la LEY Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el predio denominado Parcela 107 Z1 P 2/2, Emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentado en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Calle Juan José Ríos no. 601, Col. Ursulo A. García Zacatecas, Zacatecas C.P. 98050, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la a fecha de cierre de la presente diligencia.

En consecuencia. En consecuencia en uso de la palabra manifiesto: “

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Del acta de inspección número **RN0073/2016** de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

En el predio forestal s/n que se ubica en las 22°16'27.9" de latitud Norte y 101°47'54.7" de longitud Oeste. en terrenos de la comunidad La Alquería en el municipio de Loreto en el Estado de Zacatecas, se realizó el derribo de la **vegetación de tipo forestal, afectando para este fin ejemplares adultos de Nopal (Opuntia sp) Gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp) Cardenche (Opuntia imbricata) Sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp), los ejemplares derribados cubrían un total en cuanto a cobertura vegetal del 30% con el derribo de vegetación forestal adulta se afectó una superficie total de 60,000 metros cuadrados (6 hectáreas). Los residuos de la vegetación derribada aún se encuentran dentro del terreno afectado con actividades de cambio de uso de suelo.**

Con motivo de dichas irregularidades, se emitió el emplazamiento número ZAC.-S.J.R.N.0007/2016, de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciséis y con respeto a lo asentado en el acta de inspección número RN0073/2016, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, es de señalarse que el día once de junio del año en curso compareció personalmente el [REDACTED], manifestando su interés de allanarse lisamente al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representado.

Respecto de lo anterior esta autoridad entra al estudio y análisis del caso que nos ocupa, lo que se hace en los siguientes términos:

En primera instancia es preciso determinar que la vegetación forestal que prevalecía en el predio visitado corresponde a un terreno forestal donde se encontraban especies de ejemplares adultos de Nopal (Opuntia sp) Gatuño (Mimosa sp), Engordacabra (Dalea sp) Cardenche (Opuntia imbricata) Sangre de grado (Jatropha dioica) y huizache (Acacia sp), los ejemplares derribados cubrían un total en cuanto a cobertura vegetal del 30% con el derribo de vegetación forestal adulta se afectó una superficie total de 60,000 metros cuadrados (6 hectáreas) propias de la región, por lo cual aplica al presente el supuesto establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual señala lo siguiente:

"Artículo 119.- Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta vegetal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa."

Por tanto el predio forestal que se ubica en las coordenadas geográficas 22° 16" 27.9" de latitud norte y 101° 47' 54.7" de longitud oeste en terrenos de la comunidad La Alquería en el municipio de Loreto en el Estado de Zacatecas, sigue considerándose terreno forestal, en los términos establecidos en los artículos citados, lo que se corrobora con lo asentado en el acta de inspección número RN0073/2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, con lo anterior queda debidamente acreditado que el terreno anteriormente descrito contaba con vegetación forestal, de la cual fue desprovisto por acciones ilícitas, por lo que en términos del artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable sigue siendo considerado como terreno forestal.



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al estar desarrollando actividades que no son inherentes al uso forestal, se modificó el ambiente, causando daños a los elementos conformadores del ecosistema a los servicios ambientales, provocando alteraciones al ecosistema ocasionando los siguientes impactos ambientales:

Al suelo: Con la remoción de la vegetación forestal el suelo quedó expuesto a la acción del viento y el agua que conlleva al desgaste o erosión hídrica y edáfica.

A la atmosfera: Dentro de la calidad del aire se presentó un aumento de la emisión a través del movimiento de tierra donde se registró un aumento de la producción de partículas de polvo generadas por la acción del viento.

A la Flora: La vegetación fue el recurso más afectado dentro de este proyecto, donde se afectó vegetación forestal. Con esto se tiene una disminución y pérdida de biodiversidad en una superficie de 32,308.078 metros cuadrados.

A la Fauna: El ruido producido por la maquinaria y el movimiento del personal operativo y administrativo dentro de este sitio ocasiona que el recurso de vida silvestre que existía en este lugar, emigrara hacia las áreas adyacentes. Así mismo provocó la pérdida de vida silvestre que existía, hacia las áreas adyacentes, y sitios de anidación para algunas especies de fauna silvestre, particularmente pequeños mamíferos y aves.

En virtud de que con las actividades realizadas se provocaron impactos ambientales antes descritos y que estos traen como consecuencia el desequilibrio ecológico de la zona, con lo cual se actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 3, fracciones XXII, XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los que se establece.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

XII.- Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales de conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza."

En virtud de lo que ha quedado acreditado que con los hechos realizados se ocasionaron impactos al ambiente, provocando con ello un desequilibrio ecológico, por lo que se indica que esta Procuraduría es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos de los artículos 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 12, fracciones XXVIII y XXIX, es una atribución de la Federación el definir y aplicar las regulaciones de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales en atención a lo establecido en los artículos 4° fracción I y 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluar el Impacto Ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades que requieran previa autorización de la Secretaría, es de destacarse que, con fundamento en los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12, fracción XIII, 4° fracción VI y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 45, 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Órgano Desconcentrado tiene a su cargo facultades para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicable en materia ambiental, así como verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la preservación de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambios de uso de suelo de terrenos forestales; la vida silvestre, así como el impacto ambiental ocasionado por cambios de uso de suelo y el ordenamiento ecológico de competencia federal, además de emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, lo anterior en relación con los artículos 68 fracción VIII, IX, X, XI, y XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres, reformado mediante publicación de fecha catorce de febrero del año dos mil trece.

En cuanto a la responsabilidad del [REDACTED] es de señalarse que del acta de inspección número RN073/2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, la que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, se desprende que en el predio visitado se realizó la remoción de vegetación forestal, afectando una superficie de 60,000 metros cuadrados o 6-00-00 hectáreas, lo anterior se concluye que la remoción de vegetación forestal es con el fin último de realizar un cambio de uso de suelo, lo que conlleva a un impacto ambiental, aunado a lo anterior el inspeccionado, al momento de la visita de inspección no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ahora bien, en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, la persona sujeta a este procedimiento administrativo compareció personalmente e hizo un reconocimiento y aceptación expresa de los hechos y omisiones que se le imputan en la multicitada acta de inspección número RN071/2013, allanándose a los términos del emplazamiento materia del acta de inspección de fecha dos de mayo del año dos mil trece, renunciando a los plazos establecidos en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, con la finalidad de que se emita a la brevedad posible la resolución correspondiente, Por lo anterior esta autoridad concluye que en el caso concreto, se acredita plenamente la responsabilidad del [REDACTED] por no haberse suscitado explícitamente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente asunto. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis.

Núm. De Registro: 181,384.
Tesis aislada
Materia(s) Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX Junio de 2004
Tesis I.6º. C. 316 C
Pagina 1409

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

IV.- Una vez valoradas las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en términos de los artículos 129, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal y conforme a lo razonamiento expuestos en el Considerando inmediato anterior, esta autoridad determina que el [REDACTED], no desvirtúa las irregularidades que se desprenden del acta de inspección de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, en virtud de que no demostró que previo a la realización de las obras y actividades que se desprenden de la multitudinaria acta de inspección de referencia, contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además es preciso señalar que durante el procedimiento no presentó ante esta autoridad dicha autorización, por el contrario, reconoce y acepta los hechos y omisiones que se le atribuyeron.



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anteriormente expuesto el [REDACTED] contraviene lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(.....)

VII.- Cambios de uso del suelo áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

"Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

(...)

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

(...)"

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PEP/PA/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas Al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de la vista de inspección de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden el inspeccionado, con los hechos anteriormente analizados y de los que figura como responsable, se actualiza lo previsto por el numeral 169 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED], a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la infracción cometida por parte del, en virtud de que realizó la remoción de vegetación forestal, afectando una superficie de 60,000 metros cuadrados, o 6-00-00 hectáreas, realizando actividades distintas al uso forestal, cambiando la utilización de dicho terreno, para lo cual requería previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal. Ahora bien, al realizar una remoción de vegetación forestal, se causaron daños a los elementos conformadores del ecosistema y a los servicios ambientales, lo anterior en virtud de que la vegetación forestal que ahí existía servían para dar amortiguamiento a los impactos de los fenómenos naturales, así también son base para la modulación o regulación climática, permiten la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida, por lo cual dichas actividades ocasionan los siguientes impactos como:

Al suelo: Con la remoción de la vegetación forestal el suelo quedó expuesto a la acción del viento y el agua que conlleva al desgaste o erosión hídrica y eólica.

A la atmósfera: Dentro de la calidad del aire se presentó un aumento de la emisión a través del movimiento de tierra donde se registro un aumento de la producción de partículas de polvo generadas por la acción del viento.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

A la Flora: La vegetación fue el recurso mas afectado dentro de este proyecto, donde se afectó vegetación forestal. Con esto se tiene una disminución y pérdida de biodiversidad en una superficie de 32.308.078 metros cuadrados.

A la Fauna: El ruido producido por la maquinaria y el movimiento del personal operativo y administrativo dentro de este sitio ocasiono que el recurso de vida silvestre que existía en este lugar, emigrara hacia las áreas adyacentes. Así mismo provoco la pérdida de vida silvestre que existía, hacia las áreas adyacentes, y sitios de anidación para algunas especies de fauna silvestre, particularmente pequeños mamíferos y aves.

Por lo anterior y en virtud de que no se implementaron medidas preventivas de mitigación, se ocasionaron los impactos anteriormente señalados, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico, no obstante gran parte de dichos impactos pueden prevenirse, reducirse, mitigarse o compensarse mediante técnicas y estrategias adecuadas a un costo viable, caso en el cual no está sucediendo porque el [REDACTED], no ha realizado acciones que beneficien al medio ambiente, ya que al no tramitar la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, previo a las obras y actividades realizadas, al no aplicarse un instrumento de política ambiental cuyo objetivo es prevenir afectaciones al medio ambiente, los costos pueden ser mayores a los beneficios generados.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se observa que en la comparecencia de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, que por sus generales dice [REDACTED]

[REDACTED], por tanto esta autoridad considera que su situación socio-económica, es tendiente a la baja debido a que no percibe un salario fijo y depende de la actividad que realiza, para el sostenimiento de su familia.

C).- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes administrativos en contra del [REDACTED] en el que se acredite infracción al mismo presente legal, dentro del periodo al que se refiere el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que permite inferir que no es reincidente.

D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

De los autos que integran el expediente administrativo, en que se actúa, así como los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a la normatividad ambiental federal vigente, siendo preciso señalar que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, evidencian que la inspeccionada, actuó de manera intencional debido a que conoce las obligaciones a que está sujeto, además de que dichas obligaciones le fueron reiteradas en el acuerdo de emplazamiento ZAC.- S.J.R.N.007/2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se le solicitó presentará ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, hizo caso omiso a dicho requerimiento, por lo anteriormente expuesto esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada por parte del [REDACTED], de donde deriva la intencionalidad de su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LA INFRACTORA POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el inspeccionado, en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio, ya que omitió realizar los trámites y el pago de derechos correspondientes para obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el cual se afectó vegetación forestal, en una superficie de 60,000 metros cuadrados, o 6-00-00 hectáreas, por lo que con la remoción de la vegetación forestal, se modifica el ambiente, generando el desequilibrio ecológico de la zona, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con dichas irregularidades se contraviene lo establecido por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5 inciso 0) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas.

A).- Por contravenir lo previsto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental en virtud de que realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, afectándose vegetación forestal en una superficie de 60,000 metros cuadrados, o 6-00-00 hectáreas, ocasionando con ello impactos ambientales que traen como consecuencia el desequilibrio ecológico de la zona, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo exigen los preceptos legales invocados, se procede imponer al [REDACTED], una sanción económica por la cantidad de **\$ 21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

VIII.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], que a efecto de subsanar las irregularidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental federal, mismas que son de orden público e intereses social, según lo estatuido en el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental el [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

A.- Someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas. **PLAZO 10**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

DIAS HABILES.

B.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **PLAZO 70 DIAS HABILES.**

Se hace del conocimiento al [REDACTED] que al momento de presentar su manifiesto de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar:

"Las obras y actividades realizadas con anterioridad al acta de inspección número RN0073/2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, así como la ejecución de las medidas de compensación y restauración impuestas como medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

C).- En caso de obtener la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá de realizar la medida correctiva consistente en la compensación del daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación de formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, especificando el lugar destinado para ello, las especies nativas de la región que se utilizarán en la compensación, así como la densidad de plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevarán a cabo para garantizar su supervivencia, para que una vez aprobado por esta Delegación, se establezca el plazo para su ejecución. **(PLAZO 10 DIAS HABILES)**, contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida señalada en el inciso B).

- Se le hace saber a [REDACTED], que una vez valorado y aprobado el programa de compensación por esta Delegación, se deberá ajustar a los plazos de ejecución establecidos dentro del mismo, los cuales no deberán exceder de **50 DIAS HABILES.**

NUMERO DOS:

A.- Se apercibe al [REDACTED] que en caso de no cumplir con las medidas correctivas consistentes en obtener sus autorizaciones, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo las medidas correctivas consistentes en obtener sus autorizaciones, o dé no hacerlo, deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- En caso de no obtener autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo, deberá de realizar la medida consistente en **Restaurar el sitio**, a como se encontraba en su estado original. **(PLAZO 60 DIAS HABILES)**, contados a partir del vencimiento de la medida correctiva número uno inciso B).

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción V, y 68 fracciones IX, XI, y XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente en el Estado de Zacatecas.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo previsto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental en virtud de que realizó un cambio de uso de suelo en terreno forestal, afectándose vegetación forestal en una superficie de 60,000 metros cuadrados,, ocasionando con ello impactos ambientales que traen como consecuencia el desequilibrio ecológico de la zona, lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo exigen los preceptos legales invocados, se procede imponer al [REDACTED], una sanción económica por la cantidad de **\$ 21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Gírese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo en caso de que sea interpuesto medio de defensa legal por parte del [REDACTED] en contra de la presente resolución hágase del conocimiento de la Secretaría, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Tórnese copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada por parte del establecimiento, lo comunique a esta Delegación, mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, al [REDACTED] deberá realizar dicho pago de la sanción impuesta por esta Autoridad en el formato 5 (cinco), el cual podrá obtener en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la caja de trámites y realizar el pago en cualquier Institución bancaria de su preferencia.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del inspeccionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.5/0015-16
RESOLUCION No: 014/RN-IA/2016

solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Juan José Ríos número 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Colonia Ursulo A. García de esta ciudad capital.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Juan José Ríos número 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Colonia Ursulo A. García de esta ciudad capital.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese al [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Lic. Claudia Mireya Castrellon Esquivel, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, fundamento 84 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor. CUMPLASE.-

Elaboro: [REDACTED]
Revisó: [REDACTED]